



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3295/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3295/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El padrón de beneficiarios de los programas sociales de la Alcaldía Cuauhtémoc para el año 2024.

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Padrón de beneficiarios, información pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio del agravio	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3295/2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3295/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dieciocho de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074324001891 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El primero de julio, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, el oficio AC/DGDB/SEA/0216/2024 y el oficio AC/DGDB/DDS/1104/2024, firmados por la Unidad de Transparencia, por la Subdirección de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar y por la Dirección de Desarrollo Social, respectivamente.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El diez de julio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del quince de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticinco de julio, la parte recurrente, a través del correo electrónico formulo sus manifestaciones, precisó que no era su deseo llevar a cabo la audiencia de conciliación y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El seis de agosto a través de la PNT mediante los oficios AC/JUDT/4174/2024 y AC/DGDB/SEA/0372/2024 y sus anexos, firmados por la JUD de Transparencia, por la Subdirección de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, la Dirección de Desarrollo Social, respectivamente, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de julio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al séptimo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *¡Hola, muy buenas tardes! Quisiera respetuosamente pedir información acerca de dónde se puede consultar el padrón de beneficiarios de los programas sociales de la Alcaldía Cuauhtémoc para el año 2024, pues a la fecha no se ha informado sobre el resultado de los participantes a la convocatoria que desde febrero del presente año fuere publicada, pues hubo entrega de documentos para posteriormente ser informados sobre el padrón de beneficiarios de programas sociales de la alcaldía que son un derecho de los vecinos en condiciones vulnerables. ¡Gracias!*

Así, de la lectura de la solicitud, se desprende que se requirió lo siguiente:

- El padrón de beneficiarios de los programas sociales de la Alcaldía Cuauhtémoc para el año 2024. **-Requerimiento único. -**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a través al tenor de lo siguiente:

Por este medio hago de su conocimiento que el Padrón de Beneficiarios de la Alcaldía Cuauhtémoc se publicará en los primeros meses del año 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los términos establecidos por la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal en su artículo 34, fracción II, en su Capítulo Séptimo "De los Programas Sociales"; mismo que se transcribe:

...

" En la Ciudad de México existirá un padrón unificado y organizado por cada uno de los programas de las Dependencias de la administración

pública local, que contendrá la información sobre la totalidad de las personas que acceden a los diversos programas de desarrollo social. Dicho padrón unificado y los programas serán auditables en términos de la legislación por los órganos facultados para ello.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los artículos 33 y 35 de esta ley, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública local que tengan a su cargo programas destinados al desarrollo social, deberán:

II. Publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a más tardar el último día hábil de la primera quincena del mes de marzo del año de ejercicio que se trate, los padrones de beneficiarios de los programas sociales, indicando nombre, edad, sexo, unidad territorial y delegación. Dichos padrones deberán estar ordenados en orden alfabético y establecerse en un mismo formato.

Dentro del mismo plazo, los padrones de beneficiarios de los programas sociales deberán ser entregados en medios magnético, óptico e impreso a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de Políticas y Programas Sociales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De igual forma se deberá precisar el número total de beneficiarios y si se cuenta con indicadores de desempeño de alguna índole..."

Al tiempo que hago de su conocimiento que los programas sociales continuarán en la ejecución y una vez que la empresa encargada entregue los monederos electrónicos, las personas que integren el programa social, serán notificadas vía telefónica y/o a través de visita domiciliaria para que acudan a recibir dichos monederos electrónicos.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- Porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio único. -**

a) Manifestaciones de la parte recurrente. Quien es solicitante formuló sus manifestaciones al tenor de lo siguiente:

- Señaló que no es su deseo llevar a cabo la audiencia de conciliación con el sujeto obligado, debido a que su único interés es que asignen los beneficios que por derecho corresponden a los ciudadanos y al temer una represalia a su persona es por lo que no es su deseo tal procedimiento conciliatorio.
- Asimismo, adjuntó, en calidad de prueba la fotografía de oficio autenticado y con sello de la alcaldía, para probar que muchos ciudadanos en el mes de febrero del año en curso acudieron a la convocatoria de diversos programas sociales, cumpliendo con la documentación requerida como credenciales de elector, comprobantes de domicilio y diversos documentos y es la fecha que no hay público un padrón de beneficiarios de los mismos para el año 2024.

b) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, a su consideración, existe un error en la interpretación del artículo reconvenido, por parte de quien es recurrente, al haber interpretado, de manera tácita más no apegada a la normatividad especializada en el tema, el artículo citado.
- Indicó que, si bien es cierto que el párrafo indica mes y año del ejercicio,

no menos cierto es que, estas publicaciones se realizan a año vencido, más no del año que transcurre, esto, porque sería imposible realizar publicaciones de Programas Sociales que se encuentran en etapas de planeación y no de ejecución.

- Por otro lado, y en lo referente al informe trimestral, el Sujeto Obligado informó que se remitió el cuatro de abril del año que transcurre, haciendo referencia a los cuatro programas sociales que esta Dirección de Desarrollo Social ejecutará.
- Asimismo, aclaró que se cuenta con tres padrones completos y uno más en etapa de verificación final, por lo que, una vez completados los padrones de los cuatro programas sociales, se informará al Congreso conforme lo estipulado en la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México.
- Aunado a ello, indicó que existe un apego y cumplimiento al contenido y tiempos que la Ley le concede, por lo que, una vez concluida la verificación final del programa social denominado "Farmacia Hasta tu Casa", los cuatro padrones de beneficiarios serán remitidos a las instancias correspondientes para su publicación y difusión.
- Finalmente, manifestó que, en caso de que la persona recurrente desee saber si es beneficiaria de alguno de los programas sociales, puede presentarse en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Social con una identificación oficial y así brindarle la información requerida.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio único. -**

Así, para efecto de analizar la actuación del Sujeto Obligado es necesario recordar que se solicitó lo siguiente:

- El padrón de beneficiarios de los programas sociales de la Alcaldía Cuauhtémoc para el año 2024. **-Requerimiento único. -**

A dicha petición el Sujeto Obligado señaló su imposibilidad para remitir lo solicitado, toda vez que el Padrón de Beneficiarios de la Alcaldía Cuauhtémoc se publicará **en los primeros meses del año 2025** en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los términos establecidos por la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal en su artículo 34, fracción II, en su Capítulo Séptimo "De los Programas Sociales"; mismo que establece que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública local que tengan a su cargo programas destinados al desarrollo social deberán de publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, **a más tardar el último día hábil de la primera quincena del mes de marzo del año de ejercicio que se trate**, los padrones de beneficiarios de los programas sociales, indicando nombre, edad, sexo, unidad territorial y delegación. Dichos padrones deberán estar ordenados en orden alfabético y establecerse en un mismo formato

Ahora bien, cabe recordar que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado aclaró que, actualmente, **se cuenta con tres padrones completos y uno más en etapa de verificación final**, por lo que, una vez completados los padrones de los cuatro programas sociales, se informará al Congreso conforme lo estipulado en la Ley

de Desarrollo Social para el Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México.

Aunado a ello, indicó que existe un apego y cumplimiento al contenido y tiempos que la Ley le concede, por lo que, una vez concluida la verificación final del programa social denominado "Farmacia Hasta tu Casa", los cuatro padrones de beneficiarios serán remitidos a las instancias correspondientes para su publicación y difusión.

En este sentido, es necesario señalar que dicha información no es del conocimiento de la parte recurrente; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que remita a quien es solicitante los oficios con los cuales formuló sus alegatos.

Ahora bien, el artículo 122 de la Ley de Transparencia se establece lo siguiente:

Sección Primera

De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...

r. Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y

...

Por lo tanto, de conformidad con la normatividad antes citada tenemos que el padrón de beneficiarios de los programas sociales tiene una naturaleza pública; motivo por el cual es de acceso a cualquier persona sin necesidad de acreditar identidad y es de libre circulación.

Al respecto, del análisis de la actuación del Sujeto Obligado en vía de respuesta se observó que la Alcaldía no acreditó su impedimento para remitir lo solicitado, toda vez que, si bien es cierto señaló que el padrón oficial de los programas sociales para el ejercicio 2024 **aún no se publica**, cierto es también que, en vía de alegatos, se aclaró que, de 4 programas 3 ya están integrados y, en este sentido, se debe evidenciar que, derivado de lo dicho por el Sujeto Obligado, se desprende que el padrón de los 3 programas ya obra en los archivos de la Alcaldía, sin que haya impedimento para poder proporcionarse.

Es decir, la publicación de los padrones que ya están integrados y son definitivos y que obran en los archivos de los Sujetos Obligados no está contrapuesto con la fecha de su publicación, toda vez que, si bien es cierto la publicación les dará la formalidad debida, cierto es también que, por el simple hecho de obrar en sus archivo, se trata de información pública que hace prueba plena, en razón de que se trata del producto del ejercicio de las atribuciones de las áreas competentes de la Alcaldía.

Así, tomando en cuenta la naturaleza pública de los padrones solicitado establecido en el citado artículo 122 de la Ley de transparencia y, en vista de que 3 de los 4 padrones ya obran en los archivos del Sujeto Obligado **no hay impedimento para que la Alcaldía proporcione lo requerido**, en términos de

lo estipulado en la Ley de Transparencia que dispone en sus artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. **Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.

- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los

sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Entonces, por lo que hace a los 3 de los 4 padrones al obrar en su totalidad en los archivos del Sujeto Obligado, se deben remitir al pate recurrente para efectos de garantizar su derecho de acceso a la información; mientras que respecto del padrón correspondiente al programa: "Farmacia Hasta tu Casa", la Alcaldía deberá de fundar y motivar su posibilidad para remitir lo requerido.

Cabe señalar que, de conformidad con lo publicado en el portal de internet del Sujeto Obligado, respecto del artículo 122 de la Ley de Transparencia ubicado en:

https://transparencia.alcaldiacuauhtemoc.mx:81/?_ga=2.203589337.892387021.1724088691-1027731925.1675126482&_gl=1*x96i2o*_ga*MTAyNzczMTkyNS4xNjc1MTI2NDgy*_ga_5K6Q2MKX03*MTcyNDA4ODY5MS4zLjEuMTcyNDA4ODY5My4wLjAuMA..*_ga_34M34QB6Y3*MTcyNDA4ODY5MS4zLjEuMTcyNDA4ODY5My4wLjAuMA.. Se observó que efectivamente se

trata de 4 programas sociales los que corresponden al ejercicio 2024, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

E		F	
NOMBRE CORTO			
Programas de transferencia			
Porcentaje			
Federal	Tipo de programa (catálogo)	Denominación del programa o subprograma	De
	Programas de transferencia	Farmacia hasta tu casa	
	Programas de transferencia	Becas Deportivas, Hijos de la Cuauhtémoc	
	Programas de transferencia	Apoyo económico para personas guardianes del hogar que cuidan familiares directos con enfermedades cognitivas, oncológicas o discapacidad y residan en la Alcaldía Cuauhtémoc	
	Programas de transferencia	Apoyo económico para la atención en materia de salud de las personas transexuales y transgénero	

En consecuencia, de lo dicho, tenemos que, efectivamente, de acuerdo con lo publicado por el Sujeto Obligado, se trata de 4 programas sociales en total para el ejercicio 2024.

Por lo tanto, de todo lo expuesto se concluye **que los agravios interpuestos son FUNDADOS**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte recurrente los 3 padrones completos que refirió en los oficios remitidos a este Instituto en vía de alegatos.

Asimismo, deberá de fundar y motivar su imposibilidad para remitir el padrón de beneficiarios respecto del programa que se encuentra en etapa de verificación final.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De igual forma el Sujeto Obligado deberá de remitir todos los oficios con los cuales formuló sus alegatos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.